

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ C.C. 30.348.876.
Demandado:	OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS C.C. 10.281.985
Radicado:	2021-00019
Sentencia	No. 095

1.ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia de plano dentro del proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ en contra del señor OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, con base en el escrito allegado por el demandado, mediante el cual manifestó expresamente su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda; la norma en cita dispone:

“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

2. LA DEMANDA

La señora MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ, instauró a través de apoderado judicial, demanda con la cual pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el señor OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS, el día 03 de enero de 1998 en la Catedral de Nuestra Señora del Cármén de la Dorada Caldas, y registrada en la Registraduría de la Dorada, Caldas, por haberse configurado la causal octava del artículo 154 del Código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de

1992; que se declare suspendida la vida en común de la pareja y disuelto en vínculo matrimonial; que se ordene la inscripción de la sentencia en folios respectivos del registro civil; y que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

3.HECHOS

Se manifiesta en la demanda que los señores MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ y OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS, contrajeron matrimonio religioso el día 03 de enero de 1998 en la Catedral de Nuestra Señora del Carmen de la Dorada Caldas; que durante la vida matrimonial se procreó una hija llamada ALEJANDRA RESTREPO TRUJILLO (hoy mayor de edad); que se encuentran separados de hecho desde hace más quince (15) años, tiempo éste que han vivido en residencias separadas, razón por la cual se configura la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de junio de 2021 se admitió la demanda, se ordenó notificar al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, quien se pronunció manifestando expresamente allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando que se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

5.CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales como requisitos para proferir sentencia de fondo se encuentran reunidos en el caso a examen. Este juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado. La demanda reunió las exigencias legales. Quienes concurren al proceso son personas naturales y como tales tienen capacidad de goce, como mayores de edad poseen capacidad plena para comparecer al juicio por sí mismos.

El matrimonio contraído por los contendientes, se demostró con el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Dorada, Caldas, indicativo serial N° 03819131, documento público que goza de la presunción de autenticidad y tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 246 y 257 del Código General del Proceso.

Lo que motivó la demanda por parte de la señora MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ, es que se encuentra separada de hecho del señor OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS desde hace aproximadamente quince (15) años, tiempo éste que han vivido en residencias separadas, razón por la cual considera que se configura la causal de divorcio contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

En este caso, el demandado se ha pronunciado aceptando expresamente los hechos y pretensiones de la demanda, lo que de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, habilita a este Despacho para dictar sentencia de plano favorable a los intereses de la parte demandante, toda vez que no se advierte colusión o fraude, por lo que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, ni atender la intervención de un tercero.

Pues bien, no observa el Despacho que se configure alguna de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, pues el allanamiento se aprecia ajustado al derecho sustancial, el demandado OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS ha manifestado de forma inequívoca que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, encontrando el Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno a las partes o terceros, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de Ley.

Así mismo, encuentra este fallador que no resulta necesario regular el asunto relativo a los alimentos, cuidado personal y custodia, y régimen de visitas de la hija común de los señores MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ y OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS, pues además que así fue solicitado en la demanda, conforme al registro civil de nacimiento aportado se

puede constatar que ALEJANDRA RESTREPO TRUJILLO nació el día 06 de junio de 1998, contando en la actualidad con 23 años edad.

Sin que sea necesarias más consideraciones que las esbozadas en precedencia por encontrarse constituidos los elementos suficientes para que se dicte sentencia conforme a lo deprecado mediante este trámite, se accederá a lo pretendido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron solicitadas en la demanda, sin que haya condena en costas al no haber oposición a la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso que contrajeron los señores **MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ** y **OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS**, el día 03 de enero de 1998 en la Catedral de Nuestra Señora del Carmen de la Dorada Caldas, y registrado en la Registraduría de esa municipalidad bajo el serial No. 03819131, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja mencionada. Su liquidación se podrá efectuar por escritura pública ante notario o ante este despacho si así lo determinan los intervinientes a continuación de este proceso.

TERCERO: Los ex cónyuges tendrán residencia separada y cada uno atenderá a su propio sostenimiento.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer algún ordemaniento respecto a la custodia y cuidado persona, régimen de visitas y alimentos de la hija común de la pareja, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes y en el libro de varios que se lleva a cabo en cada una de las notarías donde se encuentran los registros.

SEXTO: no imponer condena en costas al no haber existido oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012938cdae94b87355d28e3aaac3a22327bc6d40b46837a9a755795ca3d08922**

Documento generado en 14/12/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>